



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 4452 (2014-00231)**

Bucaramanga, Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de decretar o no acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.886.911, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana, conforme a solicitud del sentenciado.

### ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia, correspondió vigilar a EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO, la pena de 60 meses de prisión, que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica-Cesar, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2014.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, beneficio posteriormente revocado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante interlocutorio del 16 de julio de 2018.

EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO ha estado privado de la libertad en razón de este de la siguiente manera:

**-Del 07 de agosto de 2014** (fecha de captura en flagrancia por los presentes hechos) *hasta el 08 de abril de 2016* (pues el 09 de abril de 2016 es capturado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO proceso No. 20 001600119320160010200, por el que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva).

**-Del 28 de julio de 2017** (fecha en que le es suspendida la detención preventiva impuesta dentro del proceso con radicado 20001600119320160010200 y obtiene la libertad por ese asunto a partir de esa calenda y pasa nuevamente a estar por estas diligencias según orden de encarcelamiento del 04/04/2017 del J3EPMS de Valledupar) *hasta el 22 de octubre de 2017* (ya que el 23 de octubre de 2017 es nuevamente capturado, esta vez por un delito de receptación dentro del radicado 200160010872017000307 según Boleta de Detención No. 34 librada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar, el 23 de octubre de 2017).

-Y del **30 de octubre de 2018** (fecha en que es dejado nuevamente a disposición de las presentes diligencias para continuar con la purga de pena, esta vez de modo intramural tras la revocatoria de la prisión domiciliaria por parte del J3EPMS de Valledupar efectuada el 16 de julio de 2018) **a la fecha**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de octubre de 2018.

### **DE LO PEDIDO Y TRAMITADO**

El sentenciado mediante escrito inserto a folio 235 solicitó a la condena ya referida se acumule la que corresponde a la que a continuación se relaciona:

La también proferida en su contra por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, el 17 de febrero de 2020, por el delito de RECEPCIÓN, que lo condenó a las penas de 36 meses de prisión, multa de 3.5 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2017.

La cual es vigilada por el homólogo Sexto de Penas de la ciudad, bajo el radicado **NI 5399 (2017-00307)**.

Por lo que con auto de sustanciación del 17 de febrero de 2021, se ordenó oficiar por ante dicho funcionario para que remitiera con destino a este Despacho en calidad de préstamo el expediente con radicado **NI 5399 (2017-00307)**

Expediente con el que ya se cuenta.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

#### **Disposiciones aplicables.**

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos

casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

**Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

### **El caso concreto.**

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO no se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace inviable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

Teniendo a la mano para el estudio pertinente, los dos expedientes anteriormente referenciados, se pudo colegir, que EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO estando purgando pena bajo el sustituto de a Prisión Domiciliaria, por las diligencias que vigila este Despacho, incurre en una nueva trasgresión a la ley penal, el 22 de octubre de 2017, lo que conllevó a la sentencia del 17 de febrero de 2020, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, que lo condenó por el delito de RECEPCION, que en esta oportunidad pretende sea objeto de acumulación jurídica de penas.

A lo que se aúna, que los hechos que dieron origen a esta última sentencia se ocurrieron con posterioridad al proferimiento de la sentencia que vigila este Juzgado.

Encontrándonos entonces frente a dos de las hipótesis previstas en el inciso final art. 460 del C.P.P., según las cuales no son acumulables las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, ni por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, circunstancias que hace improcedente la aplicación de este instituto jurídico en el presente asunto.

Razones que llevan a despachar desfavorablemente lo pedido.

Finalmente, se dispone devolver el expediente con radicado **NI 5399 (2017-00307)** al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, informando que no fue acumulado a las presentes diligencias.

Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

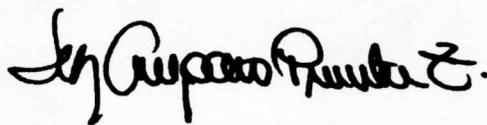
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** en favor de **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.065.886.911, acorde con las motivaciones reseñadas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente con radicado **NI 5399 (2017-00307)** al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, informando que no fue acumulado a las presentes diligencias.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*